

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-126/2010

**ACTOR: CARLOS RAMIRO SOSA
PACHECO**

**ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JORGE JULIÁN
ROSALES BLANCA**

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil diez.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-126/2010**, turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, por acuerdo de dieciocho de mayo del año en que se actúa, emitido por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria. El veintinueve de marzo de dos mil diez, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche expidió la Convocatoria y Normas Complementarias a la Asamblea Estatal, que se llevaría a cabo en fecha dos de mayo del mismo año, a fin de elegir a los integrantes del Consejo Estatal para el periodo 2010-2013 (dos mil diez-dos mil trece), así como a los candidatos al Consejo Nacional del propio Partido Acción Nacional.

2. Asamblea estatal. El dos de mayo de dos mil diez, se llevó a cabo la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, en la que se eligió al Consejo Estatal 2010-2013 (dos mil diez-dos mil trece), y a los candidatos a consejeros nacionales del citado instituto político.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con los resultados del cómputo de la elección de consejeros estatales, en fecha seis de mayo de dos mil diez, Carlos Ramiro Sosa Pacheco, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. El trece de mayo de dos mil diez fue recibido, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, el oficio 30/PRESIDENCIA/2010, por el cual la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido

Acción Nacional en Campeche remitió la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-156/2010.

IV. Acuerdo de la Sala Regional Xalapa. El diecisiete de mayo de dos mil diez, la Sala Regional Xalapa emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SX-JDC-156/2010 a esta Sala Superior, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos resolutivos:

SEGUNDO. Incompetencia de la Sala Regional. A partir de los planteamientos formulados por el actor en su demanda, se advierte su pretensión de que le sea reconocido su derecho político-electoral de afiliación a un partido político, en su vertiente de integrar los órganos de dirección partidistas, el cual considera violado como consecuencia de diversas irregularidades cometidas previo a la jornada electoral y con motivo de la determinación del procedimiento de cómputo; las cuales trascendieron al resultado de las elecciones de los Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Campeche, celebradas el dos de mayo del año en curso.

Aunado a ello, el justiciable manifiesta que se vulneró en su perjuicio el derecho de participar en los órganos de autoridad tanto nacional como estatal de su partido, referencia que se desprende de la foja seis del escrito inicial, en la que aduce:

“(...)

La violación a mi derecho de participación en los órganos de autoridad en una doble vertiente pasiva por cuanto considero que la elección llevada a cabo con un método erróneo e ilegal vulnera mi derecho para ser votado por la asamblea estatal como Consejero Estatal y candidato a Consejero Nacional, para poder ser miembro de estos órganos autoritarios.

(...)”

Independientemente de la suficiencia y fundamento de los agravios del actor, lo cierto es que las razones en las que funda su causa están vinculadas a un procedimiento interno que involucra la conformación de órganos de dirección del referido

SUP-JDC-126/2010

partido político en diferentes ámbitos, es decir, a nivel estatal y nacional, como se verá a continuación.

El impetrante en todo momento se ostenta como candidato a Consejero Estatal y por ende impugna los resultados del cómputo de dicha elección. Asimismo, manifiesta acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional, pues considera que el medio impugnativo previsto en las normas complementarias aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional, no le garantiza la restitución del derecho político-electoral que considera violado, porque esencialmente:

- a) El órgano partidista encargado de resolver las impugnaciones, se encuentra integrado con personas que resultaron electas como Consejeros Estatales para el periodo 2010-2013.
- b) El medio de impugnación previsto en la convocatoria, sólo regula el tiempo en cuanto a su presentación, no así respecto al procedimiento y acciones que habrán de desarrollarse para emitir una resolución.
- c) Al no encontrarse regulados los plazos para la sustanciación y resolución de la instancia intrapartidista, el agotamiento de dicho medio pone al afectado en riesgo de que los hechos de la controversia se consumen irreparablemente o que el dictado de una resolución se prolongue indefinidamente en el tiempo.

De ahí, que el actor solicita que sea una instancia jurisdiccional, la que resuelva la impugnación planteada, pues sólo de esa manera se podría garantizar su imparcialidad al momento de resolver.

Ahora bien, el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, distribuye la competencia para resolver tratándose de violaciones a derechos político-electorales por determinaciones de los partidos políticos relativas a la elección de sus órganos de dirección, de la siguiente manera:

- a) Sala Superior, tratándose de órganos nacionales.
- b) Salas Regionales, si el órgano de que se trate pertenece a una estructura diversa a la nacional.

Aunque el texto legal no es expreso, esta Sala estima que la Sala Superior también es competente cuando el punto a dilucidar atañe a ambas elecciones, pues ante la imposibilidad de escindir la continencia de la causa, debe ser el órgano con competencia originaria y residual de lo no previsto expresamente para las Salas Regionales, la que se pronuncie al respecto.

Así, aun cuando el actor, en principio, pareciera que impugna actos exclusivamente vinculados a la integración de un órgano partidista a nivel local, lo cierto es que cualquier pronunciamiento que defina el tipo de candidatura, que impacte en la manera en que se llevó a cabo la elección o en el procedimiento de cómputo, además de repercutir en la

renovación del Consejo Estatal, podría hacerlo también en lo atinente al Consejo Nacional, dado que ambas elecciones se efectuaron bajo la misma convocatoria y por tanto quedaron sujetas a las mismas reglas.

De tal suerte, si el presente juicio fue promovido por un ciudadano que se ostenta como aspirante a Consejero Estatal del Partido Acción Nacional pero aduce violaciones cometidas antes de la jornada electoral y en el procedimiento de cómputo, es claro que la competencia recae en la Sala Superior de este Tribunal, dado que involucra cuestiones registradas dentro de un proceso interno organizado para la citada elección, situación que impide escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales, ya que podrían emitirse resoluciones contradictorias respecto a un mismo punto controvertido.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial sostenido en la tesis publicada bajo el rubro "**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**", consultable en las páginas 64 y 65 de la Compilación Oficial de "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Tomo "Jurisprudencia".

En ese tenor, lo procedente es enviar los autos del medio de impugnación en que se actúa, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que conozca y resuelva al respecto.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Carlos Ramiro Sosa Pacheco.

SEGUNDO. Remítanse en forma inmediata los originales a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada que obre en autos.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado, en el resultando IV que antecede, el dieciocho de mayo de dos mil diez, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-395/2010, por el cual remitió el expediente SX-JDC-156/2010.

SUP-JDC-126/2010

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-126/2010**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación. Por proveído de diecinueve de mayo de dos mil diez, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, por resolución de diecisiete de mayo del año en que se actúa, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carlos Ramiro Sosa Pacheco, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, para controvertir los resultados de la Asamblea Estatal, de dos de mayo de dos mil diez, en la que se eligió Consejeros Estatales y candidatos a Consejeros Nacionales.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por Carlos Ramiro Sosa Pacheco, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el actor controvierte los resultados de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, de dos de mayo de dos mil diez, en la que se eligió Consejeros Estatales y candidatos a Consejeros Nacionales.

SUP-JDC-126/2010

De conformidad con lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los supuestos de competencia de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son en los términos siguientes:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e).- Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

...

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,

ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

...

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales,...

De los preceptos transcritos con antelación se advierte lo siguiente:

a) La Sala Superior tiene competencia para conocer de los medios de impugnación relativos a la integración de órganos de dirección nacional, de los partidos políticos nacionales, conforme a lo dispuesto expresamente en los artículos 189,

SUP-JDC-126/2010

fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo I, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) A la Sala Regional correspondiente le compete conocer de las controversias surgidas con motivo de la elección de dirigentes de los órganos de los partidos políticos, distintos de los nacionales, como se aprecia de lo preceptuado en los numerales 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo I, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el juicio radicado en el expediente al rubro identificado, el promovente controvierte los resultados de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, de dos de mayo de dos mil diez, en la que se eligió Consejeros Estatales y candidatos a Consejeros Nacionales, por considerar que se viola su derecho político-electoral a ser votado, además de violar su derecho de afiliación.

Por lo expuesto, como el acto impugnado versa sobre hechos y actos atribuidos a un órgano estatal de un partido político nacional, relativos a la integración, tanto de un órgano estatal como de un órgano nacional de dirección, conforme al principio de indivisión de la continencia de la causa, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la competencia para resolver el juicio ciudadano al rubro identificado corresponde a esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO.- Se asume competencia para conocer del medio de impugnación promovido por Carlos Ramiro Sosa Pacheco.

SEGUNDO.- Proceda el Magistrado Instructor, Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, tanto a la Sala Regional mencionada como al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SUP-JDC-126/2010

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN